ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00040/2022

CALLE TRAVESSA D´EN BALLESTER S/N 2ª PLANTA EDIFICI SA GERRERIA 07002 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 21 93 76, Fax: 971 21 92 94
Correo electrónico: instancia5.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 01
Modelo: N04390

N.I.G.: 07040 42 1 2020 0023731
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000936 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
[redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a. ,
D/ña. CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a. ,

S E N T E N C I A 00040/2022

En Palma de Mallorca, a 21 de marzo de 2022

Vistos por [redacted], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Palma los presentes autos de juicio **ordinario 936/2020** promovidos por [redacted] representado por la procuradora [redacted] y con la asistencia letrada de [redacted] frente a CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED, representada por el procurador [redacted] y con la asistencia letrada de [redacted], vengo a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue el proceso de juicio ordinario 936/2020 con la intervención de las partes que constan en el encabezamiento. Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada, que se personó y contestó a la demandada en tiempo y forma.

Celebrada la audiencia previa y una vez obtenido el resultado de los oficios remitidos según la prueba acordada en aquel acto, se dio traslado a las partes para conclusiones.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone demanda alegando, esencialmente, que se vio incluida en un fichero de morosos; que las cantidades por las que se le incluyó en el fichero de morosos no constituían una deuda de la actora; que no se le informó de la inclusión en el fichero de morosos; que no fue requerida de pago; y que como consecuencia de esos hechos se vulneró su derecho al honor. En consecuencia, solicita que se condene a la parte demandada a pagar la cantidad de 12.000 euros más intereses desde la interposición de la demanda y la condena en costas.

La parte demandada se opone alegando, esencialmente, ausencia de responsabilidad.

SEGUNDO.- La parte actora alega que fue incluida en un fichero de morosos por la demandada como consecuencia de dos cantidades, 193,38 euros y 142,82 euros, que la demandada comunicó como deuda a cargo de la actora al fichero Asnef. Sin embargo, según se alega, esas cantidades se corresponden a comisiones devengadas posteriormente a la cancelación de los contratos de tarjeta de crédito de los que habrían traído causa. Así mismo, alega que no fue requerida de pago ni tampoco se la informó de la inclusión en el fichero.

La parte demandada reconoce que la inclusión en el fichero de morosos fue a su instancia. En cambio, sostiene que la deuda era líquida, vencida y exigible al tiempo de la inclusión en el fichero de morosos y que la actora tuvo conocimiento de la existencia de la deuda y de la posibilidad de inclusión en un fichero de morosos vía las cartas que se el remitieron comunicándole la cesión del crédito.

Pues bien, en primer lugar, conviene indicar que de conformidad con el artículo 20.1.b) de la Ley Orgánica de Protección de Datos los datos han de referirse a deudas "*ciertas, vencidas y exigibles cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes*". Ese requisito, en todo caso, venía siendo exigido jurisprudencialmente (por ejemplo, STS 12/2014).

En el presente caso, no es un hecho controvertido que las cuantías que motivaron la inclusión de la actora en un fichero

de moroso traen causa en comisiones derivadas de dos contratos de tarjeta de crédito contratados por la actora. Pues bien, de conformidad con los Documentos 2 y 3 de la demanda, la parte actora comunicó a la entidad acreedora su voluntad de cancelación de esos contratos en fecha 9 de marzo de 2016 y las cantidades que motivaron la inclusión de la actora en el fichero de morosos se devengaron con posterioridad (Documento 7 del a demanda).

Las "*bastantes dudas*" que le suscitan a la demandada, según su escrito de contestación, los Documentos 2 y 3 de la demanda no constituyen un motivo de oposición bastante y los elementos indicados pro la demandada no desvirtúan el valor probatorio de esos documentos. La parte debió impugnar la autenticidad de esos documentos y traer al proceso la prueba oportuna que acreditase su falsedad. A falta prueba en concreto sobre su autenticidad o falsedad, los documentos han de valorarse con arreglo a las reglas de la sana crítica (artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y lo cierto es que los Documentos 2 y 3 de la demanda aparecen firmados por la entidad bancaria acreedora, sin que conste la falsedad de las firmas ni concurra indicio de ningún tipo del que pueda desprenderse esa falsedad.

En conclusión de lo expuesto, los Documentos 2 y 3 de la demanda hacen prueba de la voluntad de la actora de cancelación de los contratos con fecha 9 de marzo de 2016. El hecho de que la entidad bancaria tardase más de 2 años en hacer efectiva la cancelación de los contratos (respuesta oficio [redacted], que indica que los contratos fueron cancelados el 14 de noviembre de 2018) no puede imputarse a la actora. Pero, es más, lo cierto es que a pesar de la respuesta escrita remitida por [redacted], indicativa de la fecha de cancelación el 14 de noviembre de 2018, lo cierto es que, tomando en cuenta el extracto Documento 7 de la demanda, en realidad, lo que ocurrió el 14 de noviembre de 2018 no es en puridad la cancelación de los contratos en respuesta a la petición de la actora sino la cancelación por cesión a un tercero, es decir, que lo que ha concurrido aquí es bien una demora o bien que la entidad bancaria no dio respuesta a la solicitud de cancelación de los contratos. Ninguno de esos escenarios puede imputarse a la parte actora.

En definitiva, visto que las cantidades que motivaron la inclusión en el fichero de morosos se devengan a partir del 16 de diciembre de 2016 y visto que consta la solicitud de cancelación de las tarjetas con fecha 9 de marzo de 2016, no

concurre el requisito de que la concurrencia de una deuda cierta, vencida y exigible.

El incumplimiento de ese requisito constituye una vulneración del derecho al honor.

En ese sentido, la STS 12/2014 indica: "*Para enjuiciar la licitud de la conducta de la demandada, a efectos de decidir si la afectación al honor de los recurrentes es o no ilegítima (art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen), el criterio fundamental debe ser la normativa sobre protección de datos de carácter personal, puesto que si la entidad financiera ha respetado las exigencias de dicha normativa al incluir y mantener los datos de los demandantes en los referidos ficheros, no se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes.*

[…]

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 226/2012, de 9 de abril, la inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor de estas, no en la intimidad. La publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal en suma. Así se desprende del artículo 7.7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

La inclusión indebida de los demandantes en el registro de morosos supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena, pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas (en este sentido, sentencia de esta Sala núm. 660/2004, de 5 de julio)".

TERCERO.- Indemnización

La parte solicita una indemnización de 12.000 euros atendiendo a la difusión de la información, la complejidad de las gestiones para obtener la rectificación y el beneficio obtenido por el causante de la lesión.

La parte demandada no formuló motivos de oposición en la contestación de la demanda. Sí lo hizo, en cambio, en el

escrito de conclusiones, pero dichos motivos son extemporáneos y no pueden tomarse en consideración.

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 establece una presunción (que, además, la jurisprudencia califica de presunción *iuris et de iure*) de perjuicio siempre que se acredite la intromisión ilegítima. Existe, por tanto, perjuicio para el actor.

Esa misma norma indica: "*La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*".

Por su parte, la jurisprudencia prevé la imposibilidad de calcular el daño a través de prueba objetiva y considera que la cuantificación ha de ser una valoración estimativa que tenga en cuenta los parámetros del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 ajustados a las circunstancias concretas del caso.

Así, la STS 696/2015 establece que "*No obstante, como recuerda la reciente STS de 29 de junio de 2015, rec. nº 145/2013 , (con cita de las SSTS de 12 de diciembre de 2013, rec. nº 1536/2011 , y 17 de julio de 2014, rec. nº 1588/2008), esta Sala viene desestimando los motivos de casación en los que, por falta de aportación de datos objetivos, no se justifique de forma suficiente la infracción de los referidos criterios legales (por incumplimiento o defectuosa aplicación) ni la notoria desproporción de la indemnización concedida. Además, también ha declarado (por ejemplo, STS 5 de junio de 2014, rec. nº 3303/2012) que, dada la presunción iuris et de iure , esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni impide legalmente a los tribunales fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental delart. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en elart. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio»*".

Más concretamente, en relación con la inclusión indebida en ficheros de morosos, la STS 12/2014 indica que: "*En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para calibrar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.*

[…]

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. En el caso de autos, pese a la solicitud formulada, [redacted] evacuó el traslado conferido por las empresas responsables de los ficheros comunicando que no procedía la cancelación de los datos. Ello obligó a reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos, cuya resolución favorable a la afectada fue recurrida por [redacted], sin que esta haya aportado al proceso la sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa".

En el presente caso, consta que los datos de la actora, asociados a su condición -indebida- de morosa, fueron comunicados a varias empresas.

No obstante, visto que la actora indica las indemnizaciones establecidas por diversas sentencias del Tribunal Supremo en supuestos similares, conviene indicar que las sentencias no fijan esas cuantías atendiendo al número de meses que se tardó en rectificar el error y al número de consultas, sino que esos elementos se tienen en cuenta junto al resto de circunstancias concretas por lo que su uso como parámetro de referencia ha de tomarse con cautela. Así, tanto la STS 81/2015 como la STS 12/2014 (que, por cierto, no fija una indemnización de 12.000 euros sino de 6.000 euros) toman en consideración como un elemento determinante el hecho de que la parte actora tuviera que recurrir a actuaciones administrativas para conseguir la rectificación de los datos, que no pudo ser conseguida por vía amistosa con las demandadas. Por su parte, las STS 226/2012 y

la 81/2015 resuelven supuestos en los que la actora era una persona física (y, además, tampoco consiguieron por vía amistosa la rectificación de los registros). Igualmente, las STS 512/2017 y STS 613/2018 también se refiereN a una persona física.

También se alega por la actora el quebranto o angustia generado en la actora por las gestiones más o menos complicadas que tuvo que realizar para rectificar los datos incorrectamente tratados. A ese respecto, sin embargo, se observa que las gestiones realizadas por la actora fueron en 3 direcciones. La primera, reclamación a un tercero que la actora entendía que representaba a Cabot. Esa gestión fue negativa. La segunda, reclamación a la entidad encargada de gestionar el fichero. Esa gestión fue positiva. Y la tercera, directamente con la demandada. Esa gestión fue positiva. Por tanto, se acredita la existencia de una serie de gestiones pero en el supuesto de autos este elemento no tiene tanta envergadura como aquéllos en los que la demandada obstruye o deniega la rectificación interesada por la actora.

Por otro lado, a pesar de que se indica como criterio el beneficio obtenido por el causante del perjuicio, lo cierto es que ese beneficio no se concreta y aunque, tal y como se afirma en la demanda, es difícilmente cuantificable, la cuestión para tomar en cuenta este criterio es que exista ese beneficio o, al menos, que de la propia naturaleza del supuesto, pueda desprenderse su existencia, aunque no se dispongan de datos para su cuantificación.

A la vista de los elementos expuestos y de los criterios legales y jurisprudenciales indicados procede estimar una indemnización por la intromisión en el derecho al honor de la parte actora de 8.000 euros.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [redacted] frente a CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED y, en consecuencia, CONDENO a CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED a pagar a la parte actora la cantidad de 8.000 euros, que devengarán el interés lega desde la interposición de la demanda.

Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes. Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días ante este Juzgado para su resolución ante la Audiencia Provincial.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.